MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 580-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de julio de 2023

EXPEDIENTE	:	"ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C", código 01-03120-20
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C", código 01-03120-20, fue formulado con fecha 15 de diciembre de 2020, por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

2. Mediante Informe Nº 5336-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de junio de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C" ha sido formulado por 100 hectáreas, formada por 10 rectángulos de 10 has cada uno ("a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j"). Asimismo, el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero extinguido "GASTON DOS", código 01-01297-09, declarado como no peticionable en área urbana.

3. En el precitado informe, se advierte que de la observación del Plano de Relacionamiento de Gabinete, se observa que seis (06) rectángulos; "c, d, f, g, h, i" se encuentran superpuestos al derecho minero extinguido "GASTON DOS" y cuatro (04) rectángulos; "a, b, e, j" no se encuentran superpuestos al citado derecho minero extinguido. Asimismo, se señala que debido a la superposición con el derecho minero prioritario extinguido "GASTON DOS" declarado como no peticionable, existe un área superpuesta de 60 hectáreas (06 rectángulos "c, d, f, g, h, i"), por lo que se adjunta al citado informe un plano de reducción, que obra a fojas 21, con coordenadas UTM de las dos (02) áreas disponibles de 20 hectáreas cada una, área disponible 1 (02 rectángulos "a", "b") y área disponible 2 (02 rectángulos: "e", "j"), las cuales no se encuentran superpuestas al área declarada no paticionable.

4. Por Informe Nº 11539-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de diciembre de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en atención a lo observado por la Unidad Técnico Operativa (puntos 2 y 3 de esta

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 580-2023-MINEM-CM

resolución), precisa que el derecho minero extinguido "GASTON DOS" fue declarado como no peticionable. En consecuencia, conforme al artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, corresponde declarar inadmisibles las 60 has (06 rectángulos identificados como "c, d, f, g, h, i") superpuestas al derecho minero extinguido declarado no peticionable, y aprobar la reducción del mencionado petitorio minero a 40 hectáreas (04 rectángulos) identificados como área 1: rectángulos "a", "b" de 20 has; y área 2: rectángulos "e", "j" de 20 has y conforme con lo graficado en el plano de superposición que obra a fojas 21 del expediente.

5. Mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Declarar inadmisibles las 60 hectáreas (06 rectángulos identificados como "c, d, f, g, h, i") del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C"; y 2.- Aprobar la reducción del referido petitorio minero al área 1 (rectángulos "a" y "b") de 20 hectáreas y declarar procedente su fraccionamiento al área 2 (rectángulos "e", "j") de 20 hectáreas conforme al plano obrante a fojas 21 del expediente.

6. Con Escrito N° 01-000298-22-T, de fecha 10 de enero de 2022, Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021.

7. Por resolución de fecha 09 de febrero de 2022, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 096-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 09 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. En el caso de la provincia de Lima existen áreas que ya han sido reservadas como áreas urbanas o de expansión urbana, donde no corresponde otorgar concesiones mineras. Inicialmente se georreferenciaron las áreas antes mencionadas bajo el sistema WGS84, pero el INGEMMET utilizaba el sistema PSAD56 para la tramitación de petitorios mineros, y durante muchos años el INGEMMET decía que en tanto la Municipalidad de Lima no adecúe sus coordenadas al sistema PSAD56, éstas serán tomadas como referenciales.

9. El INGEMMET, hasta el 11 de abril de 2016, tramitaba los petitorios mineros en base a las coordenadas PSAD56; sin embargo, por mandato de la Ley N°

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 580-2023-MINEM-CM

30428, los petitorios mineros deben ser solicitados en base al sistema geodésico horizontal oficial WGS84.

10. Mediante las Ordenanzas N° 228-MML y N° 1117-MML, las áreas urbanas y de expansión urbana se adecuaron en el año 2010 al sistema PSAD56, pero en la actualidad, en base a la Ley N° 30428, las áreas urbanas y de expansión urbana estarían fuera del sistema WGS84 establecido en la Ley N° 30428.

11. La Unidad Técnico Normativa del INGEMMET, mediante Informe N° 5336-2021-INGEMMET-DCM-UTO, hace referencia a áreas retiradas del sistema por ser no peticionables georrefenciadas en el sistema PSAD56 que ya no se encuentra vigente y ni aplicables a la fecha. Asimismo, la Unidad Técnica Operativa, mediante Informe N° 11539-2021-INGEMMET-DCM-UTN, elaboró un plano del área de la cuadrícula peticionada con el área reducida, los rectángulos libres y los rectángulos afectados por estar en zona de expansión urbana.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resuelve declarar inadmisibles los 06 rectángulos identificados como "c, d, f, g, h, i" de 60 hectáreas del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C", por superponerse a un derecho minero extinguido y declarado como no peticionable, aprobar su reducción al área 1 (rectángulos "a" y "b") de 20 hectáreas y declarar procedente su fraccionamiento al área 2 (rectángulos "e", "j") de 20 hectáreas, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

13. El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que si durante la tramitación de un petitorio de concesión minera se advirtiese que se superpone parcialmente sobre otro anterior, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o Gobierno Regional comunica al peticionario la reducción de su pedimento o el respeto del área del petitorio o la concesión minera anterior.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 580-2023-MINEM-CM

14. El artículo 51 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el INGEMMET o Gobierno Regional dispone el fraccionamiento de los petitorios que comprendan un conjunto de cuadrículas, cuando exista superposición en alguna de ellas que quiebre la colindancia por un lado de dicho conjunto de cuadrículas, o cuando se renuncia a una (1) o más cuadrículas, que quiebren la colindancia del conjunto de cuadrículas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5336-2021-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C", formulado el 15 de diciembre de 2020, se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero extinguido "GASTON DOS" declarado como no peticionable.

16. En tal sentido, la autoridad minera determinó, respecto a la superposición advertida, que del área peticionada de 100 hectáreas, conformada por los rectángulos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j", los rectángulos "c, d, f, g, h, i" se encuentran superpuestos al derecho minero extinguido "GASTON DOS" (declarado no peticionable); debiéndose reducir el área a dos (02) áreas disponibles de 20 hectáreas cada una, área disponible 1 (02 rectángulos "a", "b") y área disponible 2 (02 rectángulos: "e", "j"), lo cual se verifica en el plano de reducción que obra a fojas 21.

17. Por tanto, al existir superposición parcial del petitorio minero "ARENERA FUNDO CIENEGUILLA ZONA 3C" sobre el referido derecho minero extinguido, corresponde declarar la inadmisibilidad de los rectángulos "c, d, f, g, h, i" de 60 hectáreas y aprobar la reducción del área peticionada al área 1 (rectángulos "a" y "b") de 20 hectáreas y declarar procedente su fraccionamiento al área 2 (rectángulos "e", "j") de 20 hectáreas. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

18. En cuanto a lo señalado en los puntos 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución, se debe precisar que, en el presente caso, la declaración de inadmisibilidad y reducción del área peticionada no se sustenta en la superposición al Área Urbana o de Expansión Urbana de Lima Metropolitana, sino en la superposición detallada en los puntos 15 y 16, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Directora (e) de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 580-2023-MINEM-CM

Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)